



Doce de diciembre de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0985
RADICADO N° 2023-00382-00

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de iniciar incidente de desacato presentada por MAVEL CRISTINA ALZATE MAYA quien actúa como agente oficiosa de su abuela LUZ MIRIAM OROZCO DE LOPEZ ante la vulneración de su derecho fundamental a la salud por parte de la NUEVA EPS.

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 16 de noviembre de 2023, esta agencia judicial tuteló los derechos de la parte actora y ordenó a la NUEVA EPS S.A., lo siguiente:

“...PRIMERO: SE TUTELA el derecho fundamental a la salud de LUZ MIRIAM OROZCO DE LOPEZ, por las razones indicadas en las consideraciones.

SEGUNDO: SE ORDENA a la NUEVA EPS S. A., si aún no lo ha hecho, que en el término de las CUARENTA Y OCHO (48) horas hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, autorice y entregue el medicamento “EZETIMIBA 10 MG, 180 tabletas 1 diaria por 6 meses” conforme le fue ordenado el 23 de agosto de 2023 por su médico tratante...”

No obstante, afirma la accionante que la NUEVA EPS, incumple con la entrega del medicamento EZETIMIBA DE 10 MG, correspondiente al mes de NOVIEMBRE DE 2023, han estado a la espera de la entrega desde el 23 de noviembre según autorización 268624333, van 11 días pero la farmacia insiste no tener el medicamento, lo extraño, es que tienen el medicamento EZETIMIBA de 10 MG pero la farmacia le informa que no se la pueden entregar porque el laboratorio no fue el autorizado, sino otro laboratorio, lo extraño es que hay medicamentos y cada mes le entregan a su la abuela de diferentes laboratorios y distintas presentaciones, pero del laboratorio que tienen no se lo entregan, porque no es el laboratorio autorizado y debe esperar que tengan el medicamento del otro laboratorio.

Como respuesta al anterior requerimiento, a través de memorial allegado al despacho por medio de correo electrónico, la entidad accionada indicó que, realizado el análisis, verificación y gestiones necesarias, para la búsqueda del cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela, se tiene que el medicamento EZETIMIBA 10 mg tableta, fue autorizado con sw salud 222531654, direccionado a la farmacia única Colsubsidio.

Por su parte la accionante mediante correo electrónico remitido al despacho manifestó que el día 6 de diciembre de 2023 le fue entregado el medicamento EZETIMIBA 10 MG que se encontraba pendiente por entrega correspondiente al mes de noviembre de 2023.

TRÁMITE DEL INCIDENTE

Verificado que es este Despacho el competente para conocer del incidente de desacato, porque a éste le corresponde velar por el cumplimiento del fallo de tutela dando aplicación a lo previsto en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

PROBLEMA JURÍDICO

Conforme a la situación fáctica planteada, corresponde al Despacho determinar si no se dio cumplimiento a lo ordenado en la decisión de tutela y en consecuencia si resulta procedente la apertura del incidente por el desacato a la orden emitida. Debiéndose concluir que con la actuación desplegada por la parte accionada se ha dado cumplimiento a la decisión de tutela, sin que se observe la existencia de desacato a la orden judicial, situación que impide la apertura del trámite incidental y por el contrario obliga al archivo de las diligencias, tal como pasa a explicarse:

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que el cumplimiento de la orden de tutela debe ser de manera inmediata, sin demora y de no hacerse el Juez encargado de hacer cumplir el fallo debe requerir al superior del responsable para que lo haga cumplir y de no hacerlo, podrán imponerse las sanciones contenidas en la disposición. El texto de la norma citada es del siguiente tenor:

Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

Así mismo la H. Corte Constitucional ha manifestado la obligación que tienen todos los entes de carácter público y privado y todas las personas de acatar estrictamente los fallos de tutela al respecto señala:

“Todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde, y todas las personas, públicas y privadas, tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales.”¹ (Subrayas del despacho)

Así las cosas, el no cumplimiento de la orden dada en el fallo de la tutela por parte de la entidad accionada, acarrea la posibilidad de apertura del incidente de desacato a solicitud del accionante. Mismo que ha sido considerado como un mecanismo de creación legal, que procede a petición de la parte interesada, a fin de que el juez constitucional, a través de un incidente y en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto o multa a quien con responsabilidad subjetiva desatienda las órdenes proferidas en sentencias de tutela. Lo anterior, con el único fin de “lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes”, por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser impuestas. Es decir, el propósito del incidente será lograr que el obligado obedezca la orden allí

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-329 de 1994, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

impuesta y con ello la protección del derecho fundamental y no la imposición de una sanción en sí misma.²

Ahora, observa esta agencia judicial que la accionada allegó memorial en el cual manifestó que el medicamento EZETIMIBA 10 mg tableta, fue autorizado para entrega, y teniendo en cuenta la manifestación de la accionante en la cual informó que le fue entregado el medicamento

Por lo anterior, se encuentra que lo ordenado en el fallo de tutela proferido por esta agencia judicial el 16 de noviembre de 2023, ya fue cumplido por parte de la entidad accionada; por lo anterior, NO HAY LUGAR A ABRIR el incidente de desacato, en ese sentido se ordenará el archivo de las diligencias.

De otro lado se ordenará NOTIFICAR a las partes este proveído por el medio más expedito que asegure el conocimiento de esta decisión, de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1971.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí, Antioquia;

RESUELVE:

PRIMERO: NO ABRIR el incidente de desacato promovido por MAVEL CRISTINA ALZATE MAYA quien actúa como agente oficiosa de su abuela LUZ MIRIAM OROZCO DE LOPEZ en contra de la NUEVA EPS., por las razones explicadas en las consideraciones.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación a las partes de este proveído por el medio más expedito que asegure el conocimiento de esta decisión.

TERCERO: ORDENAR el archivo de las diligencias previa la desanotación en el sistema de gestión judicial.

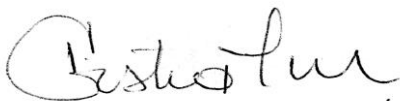
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

² Corte Constitucional, Sentencia T-482 de 2013, M.P. Alberto Rojas Rios.

ISABEL CRISTINA TORRES MARÍN
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en
ESTADOS Nro. 201 fijado electrónicamente en el
Portal Web de la Rama Judicial hoy 14 de diciembre
de 2023 a las 8 a.m.

La Secretaria 



Firmado Por:
Isabel Cristina Torres Marín
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f5c513b0d0c0617520b3f0e15d8e3e58fded63c8063bc1d20b3a70715e3ab8

Documento generado en 13/12/2023 02:04:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>